

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 28 de abril hogaño por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la señora Lida Constanza Marín Hurtado frente a los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas en su calidad de herederos determinados del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

II. ANTECEDENTES

2.1. Instó la promotora que a través del trámite del proceso señalado por el artículo 523 del C.G.P. fuera liquidado el haber patrimonial existente entre ella y el *de cujus*, a la par de realizarse la subsiguiente partición y adjudicación de los bienes sociales; en sustento de lo cual, adujo haber sido reconocida como compañera permanente del señor Ocampo Quintero a través de la sentencia emitida por el Juzgado el día 25 de febrero del 2021, confirmada por este Tribunal el 17 de agosto siguiente.

Manifestó así mismo que el proceso de sucesión del causante fue adelantado por los aquí demandados en su calidad de hijos ante el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado 2018-00783, finiquitado con providencia del 18 de febrero del 2020 y al que la señora Lida Constanza no pudo comparecer debido a que a ese tiempo no había sido aún admitida judicialmente como compañera.

2.2. Mediante auto del 17 de abril de 2023 se inadmitió la demanda en consideración a que el artículo 523 del Estatuto Procesal concibe el procedimiento a agotarse frente a las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de sus integrantes. Con base en ello requirió a la promotora para que: *“ACLARE la razón de sus pretensiones, a sabiendas que la norma en cita autoriza liquidar dichas sociedades, se itera, entre vivos”*; adicionando que: *“no habiendo podido intervenir la demandante en el citado proceso de sucesión, debe iniciar la respectiva acción competente a través de la cual persiga su derecho patrimonial como compañera permanente”*.

Acorde lo reseñado, concedió el plazo legal para la subsanación.

2.3. En aras de subsanar el defecto advertido, el vocero judicial de la actora allegó memorial dentro del cual manifestó que el canon 523 C.G.P. ninguna precisión hace sobre la manera en que debe liquidarse la sociedad patrimonial en el caso del deceso de alguno de los compañeros; no obstante, su parágrafo segundo habilita el procedimiento en cabeza de aquellos o sus herederos incluso si la liquidación inicial se hubiese realizado ante notario.

Tras citar algunas normas y jurisprudencia, sostuvo que no le era posible acudir a la figura de la partición adicional señalada por el precepto 518 del compendio procesal en cita y que: *“Si la petición de declaratoria de la unión marital de hecho se pudo trabar entre la compañera viva y los herederos de su compañero fallecido, cuál sería la razón para que no se pueda continuar con la liquidación de la sociedad entre las mismas partes, habida cuenta que esta última es la consecuencia lógica de la primera decisión?”*

Añadió que la señora Lida Constanza ha acudido a la administración de justicia en busca de la protección de sus garantías exigiendo *“lo que por ley le corresponde después de haber contribuido con su trabajo en la construcción de un haber social del cual le asiste el derecho (...)”* y finalizó recabando en que era necesario dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. puesto que si el Despacho *“considera que fue equivocada la escogencia de la vía procesal indicada”* lo que procede es que la judicial cognoscente le imprima el trámite que legalmente corresponde.

2.4. Por providencia del 28 de abril pasado, el Juzgado primario rechazó la demanda argumentando su inadecuada subsanación, en la medida que la promotora omitió ilustrar el motivo por el cual no inició la acción respectiva en procura de lo perseguido, para lo cual cuenta, entre otras, con la demanda de petición de herencia.

2.5. Frente a la antedicha decisión, el extremo activo formuló el recurso de apelación, esbozando en síntesis que la señora Marín Hurtado carece de vocación herencial, razón que le impedía iniciar una litis como la sugerida por la falladora en el rechazo, punto que tampoco fue objeto de la inadmisión en la que se limitó a requerirla para que aclarara la razón de incoar el trámite liquidatorio.

Reiteró lo consignado en la subsanación en el entendido que al tenor del artículo 90 C.G.P. es al Juez al que le atañe imprimir el procedimiento que legalmente corresponde aunque el demandante hubiese indicado una vía procesal inadecuada, sin que ello fuera suficiente para rechazar un libelo que colma la totalidad de requisitos formales.

2.6. Mediante proveído del 11 de mayo del 2023, el Despacho concedió la alzada por encontrarse ella enlistada en el N° 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo al motivo de inadmisión y de rechazo, compete a la Sala definir si lo razonado por el Juzgado de primer nivel se acompasa a las disposiciones adjetivas concebidas en torno a la demanda liquidatoria que pretende adelantarse; o si, según debatió la inconforme, es verdad que carece de otras vías para obtener la reivindicación de sus derechos patrimoniales como compañera permanente, a más que el deber del Despacho era la adecuación del asunto al procedimiento que según la ley corresponde.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El Código General del Proceso regula dentro de su Sección Tercera los procesos de carácter liquidatorio, entre los cuales está, en el Título II la llamada: *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES”* recogida en el artículo 523 del compendio adjetivo.

De la denominación del procedimiento indicado, puede en primer lugar extraerse que opera en los eventos en los cuales la disolución de la sociedad y subsiguiente liquidación tiene lugar por un motivo diferente al fallecimiento de alguno de los compañeros, en tanto cuando es aquella la razón, por sabido se tiene que al supérstite le corresponde acudir al trámite de sucesión de su ex compañero a efectos de hacer valer sus derechos conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 54 de 1990: *“(…) Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. (...) Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”* disposición ratificada mediante la lectura del contenido del artículo 487 del C.G.P.

No obstante, en las hipótesis que el sucesorio se hubiese adelantado sin la participación del compañero permanente, sea porque no tuvo en esa oportunidad la posibilidad de comparecer, no se enteró sobre ella o a dicho momento no estaba su calidad reconocida, lo que atañería agotar, lejos de la liquidación de que habla el artículo 523 C.G.P., serían las acciones judiciales tendientes a petitionar la porción marital o los gananciales, trámite que sin lugar a dudas debe conducirse por la senda del proceso verbal declarativo *-no el liquidatorio-*, para posteriormente obtener la refracción del trabajo de partición y adjudicación que se hizo sin su intervención.

Dados los contornos del asunto aquí debatido, conviene desde ya precisar que la acción de petición de herencia difiere de la antes indicada *-petición de porción marital o de gananciales-*, pues esta busca en esencia que se haga la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con el extremo

encartado, conduciendo ello a la recomposición del trabajo de partición realizado en el sucesorio de determinada persona con el fin de adjudicar al demandante la cuota parte correspondiente, amén de la restitución de los bienes a la masa sucesoral si el heredero aparente o el coheredero los tiene en su poder; temas que en el marco de la unión marital de hecho no tienen cabida, dado que el compañero de ningún modo detenta la calidad de heredero, sino de socio en el marco del vínculo de facto.

3.2.2. Los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso contemplan las condiciones formales mínimas que debe reunir el escrito inaugural del proceso, cuya inobservancia, según dispone el artículo 90 ibidem, dará lugar a la inadmisión por parte del operador judicial, y en caso de no enmendarse, al rechazo. En sentido contrario, al hallarse reunidos los requerimientos básicos en el libelo introductor, el resultado es su admisión en la cual es deber del fallador imprimirle “(...) *el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* (...).

No obstante, a juicio de esta Sala, la adecuación del trámite al legalmente procedente, de ninguna manera implica el traslado al Juez de las cargas propias radicadas en cabeza de la parte actora, quien por razones lógicas es el llamado a diseñar su libelo conforme a la *causa petendi* invocada. De allí que la intervención del judicial se limita a modificar el procedimiento, por ejemplo, en los eventos que la parte interesada señala que a su demanda corresponde imprimir el trámite verbal cuando en realidad es un procedimiento verbal sumario, proceder que dista inmensamente de la alteración misma de la acción, con todo lo que ello conlleva.

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. A efectos de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, conviene en principio anotar que lo pretendido por la demandante es que a través de sentencia judicial se liquide el haber social conformado entre ella y el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, quien falleció el 21 de junio del año 2018, cuya sucesión fue adelantada ante el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad finalizando con sentencia del 18 de febrero del 2020.

El razonamiento principal de la *a-quo* para la negativa de admisión obedeció a la imposibilidad de dar inicio al procedimiento contemplado por el artículo 523 del C.G.P. en tanto este se contrae con exclusividad a la liquidación de las sociedades patrimoniales por causa distinta a la muerte, con base en lo cual requirió a la promotora para que aclarara las pretensiones y el motivo de no haber acudido a otro tipo de acciones judiciales, a lo que esta se allanó indicando lo improcedente de pretender una partición adicional y lo viable de intentar el liquidatorio, en la medida que al asunto declarativo que culminó con el reconocimiento de la calidad de compañera permanente de la señora Lida Constanza, se presentaron los herederos determinados del ex compañero, por ende era perfectamente legal adelantar la liquidación con los mismos.

3.3.2. En orden a resolver lo pertinente, en primer lugar es necesario acotar que de lo relatado en la demanda y lo observado en sus anexos se extracta que:

- La señora Marín Hurtado fue reconocida como compañera permanente del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero a través de las providencias emitidas dentro del proceso verbal radicado 17001-31-10-003-2018-00324-00 fallado en el transcurso del año 2021 en primera y segunda instancia.

- En el año 2018 los herederos determinados del precitado sujeto promovieron el proceso de sucesión, correspondiéndole conocerlo al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001-40-03-011-2018-00783-00, profiriéndose allí la Sentencia No. 028 del 17 de febrero de 2020 a través de la cual se les adjudicaron a los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas los bienes del *de cuius*.

- La razón por la cual la señora Lida Constanza no pudo hacerse parte del trámite de sucesión, correspondió a que a dicho tiempo no se había reconocido su calidad de compañera permanente del señor Ocampo Quintero.

Vistas las decisiones que precedieron a la concesión de la alzada, se encuentra que razón le asistió a la judicial primaria para rechazar la demanda, cuestión que aunque a juicio de este Tribunal debió operar de plano sin previa inadmisión, no altera el fondo de lo finalmente resuelto, pues según quedó de verse en el aparte normativo del presente auto, refulge claro que distinto a lo perseguido por la recurrente, la liquidación de las sociedades contemplada por el artículo 523 del Código General del Proceso, emerge inoperante, en tanto aquella únicamente se abre paso cuando la causa de la disolución del vínculo de facto es disímil a la muerte de uno de los compañeros, supuesto que dista del ahora estudiado.

Dicho de otra forma, teniendo en cuenta lo evidenciado en el *sub judice*, donde la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros se presentó por el deceso del señor Ocampo Quintero en el mes de junio del 2018, con independencia de que el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho se hubiese impetrado contra sus herederos determinados, a quienes la ley expresamente legitima a dicho propósito, no es el procedimiento del canon 523 el jurídicamente procedente para obtener la solución a la situación planteada por la inconforme, pues la redacción del Título II de la Sección Tercera del Estatuto Adjetivo es tan diáfana que no permite extender el liquidatorio a un escenario fáctico distinto al allí señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que no comparte la Sala la postura del primer nivel en el sentido que el proceso a adelantar se trate de una acción de petición de herencia, dado que aquella, según pronunciamientos pretéritos del Órgano de Cierre de la especialidad civil, se dirige a que al peticionario *-en quien debe concurrir la calidad de heredero-*, se le satisfaga, de acuerdo a las reglas rectoras de la materia, su participación en la herencia¹; y

¹ CSJ, Sentencia del 16 de diciembre de 1969; MP: Gustavo Fajardo Pinzón., Gaceta Judicial 2318-2320

acorde lo acotó el apoderado de la señora Lida Constanza, no es ello lo buscado por la demandante *-quien ni siquiera detenta la calidad de heredera-* sino que lo es obtener el reconocimiento de sus derechos patrimoniales como compañera permanente.

Teniendo en mente lo antes explicado, en concordancia con lo reseñado en el acápite jurídico de la decisión, es como se verifica que el trámite que atañe adelantar a la compañera permanente sobreviviente a propósito de colmar sus intereses *-que no pudo hacer valer en la sucesión de su compañero por los motivos antedichos-*, se identifica más con la petición de porción marital o la petición de los gananciales, según corresponda; procesos que conforme la doctrina autorizada² se habilitan cuando en la sucesión se desconocen los derechos patrimoniales del compañero supérstite, a través de una acción ordinaria en la cual aquel persiga la adjudicación de su porción o de sus gananciales y la restitución, por parte de los herederos demandados, de aquellos bienes destinados a satisfacer su derecho.

3.3.3. De otro lado, el argumento de la inconforme según el cual era deber de la judicial primaria adecuar el asunto al procedimiento que legalmente correspondiera en aplicación de lo reseñado por el artículo 90 del C.G.P. no puede ser recibido por la Colegiatura, atendiendo de manera principal a las abismales diferencias entre los trámites liquidatorios y verbales en cuanto a sus formas, etapas, naturaleza y en especial sus disimiles propósitos, siendo deber de la interesada adecuar su demanda a la acción declarativa que es la que realmente atañe, para lo que es menester la modificación de los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho, entre otros aspectos que no podría entrar a alterar oficiosamente el operador judicial, so pena de desconocer las reglas más elementales del derecho procesal vigente.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta confirmar la determinación confutada atendiendo al acierto de la *a-quo* en rechazar la petición liquidatoria, toda vez que el artículo 523 del C.G.P. clausura la posibilidad de iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial a través de una acción autónoma o a continuación del proceso que declaró su existencia y dispuso su disolución, misma que sólo resulta viable cuando ambos compañeros permanentes están vivos.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

² LAFONT PIANETTA, P. Derecho de Sucesiones, Tomo II, La partición y la protección sucesoral, partición sucesoral anticipada. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. P. 737 a 738

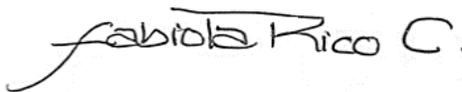
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** por las precisas razones aquí señaladas, el auto de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que pretendió adelantar la señora Lida Constanza Marín Hurtado frente a los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas en su calidad de herederos determinados del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f575cc3410f692fa19848b7616318dcbab41c0a9ce657e453d1adb762bc5eb8d**

Documento generado en 23/05/2023 09:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>